

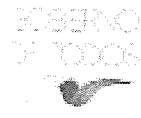
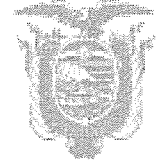


RESOLUCIÓN No. 008

**MGS. DANNY JOSÉ NOROÑA VENEGAS
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL DEL
MINISTERIO DEL AMBIENTE****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;
- Que,** el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que Acto Administrativo es: *"Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa"*;

FP/NB/RF/LR/MP



- Que,** el artículo 98 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: *“Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento (...);”*
- Que,** el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental;
- Que,** el artículo 262 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina que las actividades regularizadas mediante un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento, inspecciones, monitoreos y demás establecidos por la Autoridad Ambiental Competente;
- Que,** mediante Resolución Ministerial No. 713 de 20 de julio de 2015, el Ministerio del Ambiente otorgó a la Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair EP el Registro Ambiental para el proyecto “Línea de Distribución Eléctrica de 13,8 KV del proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en las provincias de Napo y Sucumbíos, catones El Chaco y Gonzalo Pizarro”;
- Que,** mediante memorando No. MAE-DNCA-2017-1390-M el 28 de marzo de 2017, la Dirección Nacional de Control Ambiental solicitó a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, *“una aclaración respecto al Registro Ambiental No. 713 de 20 de julio del 2015 para el “Proyecto Línea de Distribución Eléctrica de 13.8 KV del proyecto hidroeléctrico Coca Codo Sinclair”, ubicado en las provincias de Napo y Sucumbíos en su condicionante cuatro que indica: “Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Acuerdo Ministerial Nro. 061 publicado en el Registro Oficial Nro. 316 del 04 de mayo del 2015, a fin de proceder con los respectivos mecanismos y acciones de control conforme lo establece la normativa ambiental”;*
- Que,** mediante memorando No. MAE-DNPCA-2017-0626-M de 11 de abril de 2017 y sobre la base del Informe Técnico No. 130-17-ULA-DNPCA-SCA-MA de 10 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicitó a la Coordinación General Jurídica realizar el análisis legal y de ser el caso, proceder con la rectificación de la Resolución del Registro Ambiental No. 713 de 20 de julio de 2015;

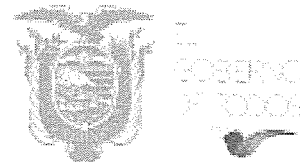

FP/NB/RF/LR/MP



- Que,** mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-0826-M de 15 de mayo de 2017, la Coordinación General Jurídica solicitó a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, *“realizar una ampliación al informe técnico 130-17-ULA-DNPCA-SCA-MA de 10 de abril de 2017, en el cual se establezca, si la actividad del sujeto de control, corresponde a una regularización mediante registro o licencia ambiental”*;
- Que,** mediante memorando No. MAE-DNPCA-2017-1124-M, de 10 de julio de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, sobre la base del informe técnico No. 253-17-ULA-DNPCA-SCA-MA de 04 de julio de 2017, concluye: *“(…) que la resolución puede ser rectificada por haber sido emitida en ésta Cartera de Estado, en virtud de que la actividad del sujeto de control corresponde a un Registro Ambiental acogiéndose a la presentación de Informes ambientales de cumplimiento” y solicita a la Coordinación General Jurídica proceder con la rectificación de la Resolución del Registro Ambiental No. 713 de 20 de julio de 2015”*.
- Que,** mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-1628-M de 23 de agosto de 2017, la Coordinación General Jurídica procede a remitir la resolución de rectificación del Registro Ambiental No. 713 de 20 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 98 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone: *“Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento”*;
- Que,** mediante memorando No. MAE-DNPCA-2017-1894-M, de 15 de noviembre de 2017, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, sobre la base del informe técnico No. 155-JGOP-DNPCA-2017 de 14 de noviembre de 2017, determinó que *“existió un error tipográfico en la especificación de la zona geográfica del proyecto en la Resolución Nro. 713 de 20 de julio de 2015, siendo la correcta el SISTEMA DATUM WGS84 ZONA 18 SUR, en lugar del SISTEMA DATUM WGS84 ZONA 17 SUR”*.
- Que,** mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-2473-M de 21 de noviembre de 2017, la Coordinación General Jurídica procede a remitir la resolución de rectificación del Registro Ambiental No. 713 de 20 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 98 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que dispone: *“Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento”*;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 076 de fecha 14 de julio de 2016.

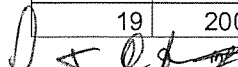

FP/NB/RF/LR/MP



RESUELVE:

- Art. 1.** Rectificar la Resolución del Registro Ambiental No. 713 de 20 de julio de 2015, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó a la Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair EP el Registro Ambiental para el proyecto “Línea de Distribución Eléctrica de 13,8 KV del proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en las provincias de Napo y Sucumbíos, catones El Chaco y Gonzalo Pizarro”, sobre la base de los Informes Técnicos No. 130-17-ULA-DNPCA-SCA-MA de 10 de abril de 2017, No. 253-17-ULA-DNPCA-SCA-MA de 04 de julio de 2017 y No. 155-JGOP-DNPCA-2017 de 14 de noviembre de 2017.
- Art. 2.** Sustituir la cuarta obligación de la Resolución del Registro Ambiental No. 713 de 20 de julio de 2015, que dispone: “*Presentar las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente del Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015*”, por lo siguiente: “*Presentar Informes Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en el Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015*”.
- Art. 3.** Rectificar el error tipográfico respecto a la zona geográfica del proyecto en la Resolución Nro. 713 de 20 de julio de 2015, siendo la correcta el SISTEMA DATUM WGS84 ZONA 18 SUR, en lugar del SISTEMA DATUM WGS84 ZONA 17 SUR con las siguientes coordenadas geográficas:

| shape | x | y | tipo | zona | descripción |
|-------|--------|---------|-------|------|--------------------------|
| 1 | 227779 | 9984906 | Línea | 18s | Inicio del levantamiento |
| 2 | 227021 | 9984517 | Línea | 18s | |
| 3 | 226601 | 9985327 | Línea | 18s | |
| 4 | 222899 | 9984582 | Línea | 18s | |
| 5 | 222181 | 9985878 | Línea | 18s | |
| 6 | 222245 | 9985878 | Línea | 18s | |
| 7 | 221736 | 9985883 | Línea | 18s | |
| 8 | 220456 | 9986970 | Línea | 18s | |
| 9 | 218568 | 9986885 | Línea | 18s | |
| 10 | 216029 | 9986879 | Línea | 18s | |
| 11 | 215285 | 9986950 | Línea | 18s | |
| 12 | 211711 | 9988695 | Línea | 18s | |
| 13 | 211005 | 9987988 | Línea | 18s | |
| 14 | 210341 | 9986642 | Línea | 18s | |
| 15 | 209684 | 9985796 | Línea | 18s | |
| 16 | 206916 | 9983721 | Línea | 18s | |
| 17 | 206526 | 9983109 | Línea | 18s | |
| 18 | 203148 | 9981755 | Línea | 18s | |
| 19 | 200392 | 9978832 | Línea | 18s | |


FP/NB/RF/LR/MP



| | | | | | |
|----|--------|---------|-------|-----|-----------------------|
| 20 | 200479 | 9978112 | Línea | 18s | |
| 21 | 200727 | 9977973 | Línea | 18s | |
| 22 | 201179 | 9977912 | Línea | 18s | Fin del levantamiento |

WGS 84 ZONA 18 SUR

Disposición General

Única.- En todo lo demás concerniente a las obligaciones de la Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair EP, respecto del proyecto “Línea de Distribución Eléctrica de 13,8 KV del proyecto Hidroeléctrico Coca Codo Sinclair, ubicado en las provincias de Napo y Sucumbíos, catones El Chaco y Gonzalo Pizarro”, se estará a lo dispuesto en la Resolución del Registro Ambiental No. 713 de 20 de julio de 2015.

Notifíquese con la presente resolución al Representante Legal de la Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y a las Direcciones Provinciales del Ambiente de Napo y Sucumbíos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a **03 MAR 2010**

[Handwritten Signature]
MGS. DANNY JOSÉ NOROÑA VENEGAS
SUBSECRETARIO DE CALIDAD AMBIENTAL DEL
MINISTERIO DEL AMBIENTE

| Área | Responsable | Sumilla |
|-------|-------------------|--------------------------------|
| DNPCA | Milton Pozo | <i>[Handwritten Signature]</i> |
| DNPCA | Leonado Rodríguez | <i>[Handwritten Signature]</i> |
| DNPCA | Rosa Fonseca | <i>[Handwritten Signature]</i> |
| CGJ | Nathalie Bedón | <i>[Handwritten Signature]</i> |
| CGJ | Fernando Pinto | <i>[Handwritten Signature]</i> |

[Handwritten Signature]
FP/NB/RF/LR/MP

